

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Proceso ejecutivo singular del Banco de Bogotá S.A. contra Milciades Arteaga Cárdenas. Radicación 2020-227.**

I.-OBJETO DE LA DECISION :

Resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el señor apoderado del banco accionante en contra del numeral 1.4 del auto de fecha 25 de febrero de 2021.

II.-ANTECEDENTES :

El Banco de Bogotá S.A., por intermedio de apoderado el Dr. Hernando Franco Bejarano, promovió acción ejecutiva en contra del señor Milciades Arteaga Cárdenas, para el cobro de sumas de dinero e intereses, derecho incorporado en el pagaré No. 455979263 del 3 de enero de 2019.

El Juzgado en auto del 25 de febrero de 2021 (fls.24 y 25 cuad. 1), libró mandamiento de pago por el capital e intereses solicitados, pero en el numeral 1.4 resolvió denegar la orden de ejecución por la suma de \$2'396.057.97 por concepto del seguro a financiar en 60 cuotas de 43.581,00 cada una.

III.-DEL RECURSO :

Oportunamente, el señor apoderado del banco ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el numeral 1.4 del auto de fecha 25 de febrero de 2021, pidiendo que se revoque la negativa y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del señor Milciades Arteaga Cárdenas y a favor del Banco de

Bogotá S.A., por la suma de \$\$2'396.057.97 que corresponde al valor del seguro al que se comprometió el deudor a pagar.

Explica, como fundamento de la impugnación, con transcripción literal de la parte pertinente del pagaré 455979263, que el señor Milciades Arteaga Cárdenas, se obligó a pagar la suma de \$2'614.874,00 correspondiente al seguro del crédito, pero que el mismo se financió en 60 cuotas por valor de \$43.581,00 cada una.

Pero que ante el incumplimiento del ejecutado, se hizo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la total del monto acordado y no las cuotas, por tanto es ahí donde radica la diferencia de cifras.

#### IV.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA :

Para resolver la impugnación encontramos que se reúnen las exigencias legales, en cuanto a que es viable la reposición, se interpuso en tiempo y el recurrente tiene legitimación para presentarlo, por cuanto la parte que se pide reponer es desfavorable a sus intereses por haberse denegado el mandamiento de pago solicitado por ese aspecto específico, como es el seguro del crédito tomado por el deudor.

En ese estado de cosas, tiénese que al revisar la actuación, encontramos que asiste razón al recurrente por cuanto si bien en el pagaré aparece el valor de la cuota de \$43.581,00, también lo es que el señor apoderado del banco ejecutante explica claramente que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de esta obligación por la suma de \$\$2'396.057.97,00, que fue la solicitada en la demanda y de ahí que se procederá a reponer el numeral 1.4 del auto de mandamiento de pago y se accederá a la pretensión 1.2 del libelo.

#### V.-DECISION :

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

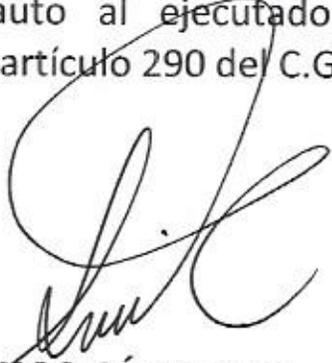
## RESUELVE :

**PRIMERO.-REPONER el numeral 1.4 del auto de fecha 25 de febrero de 2021** y en su lugar, librar mandamiento de pago en contra del señor MILCIADES ARTEAGA CARDENAS y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de dos millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos (\$2'396.057.97), por concepto del seguro del crédito, derecho incorporado en el pagaré 455979263 del 3 de enero de 2019, accediéndose así a la pretensión 1.2 de la demanda.

SEGUNDO.-Notificar este auto al ejecutado en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**